

Artículo 2°. Para el ejercicio de la facultad que mediante la presente resolución se delega, se deben acatar las disposiciones contenidas en Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, Parte 5, Libro 2, Título 6 “Depuración de cartera de imposible recaudo en las entidades públicas del orden nacional”, en especial previa recomendación del Comité de Cartera y/o Comité de Normalización de Cartera.

Parágrafo. Teniendo en cuenta la estructura especial del Ministerio de Defensa Nacional y que el Comité de Normalización de Cartera conformado por el artículo 42 de la Resolución número 546 de 2007, cumple con los parámetros y el mínimo de los funcionarios señalados como integrantes, a que se refiere el Decreto 445 de 2017 que adicionó el Decreto 1068 de 2015, la delegación que por este acto administrativo se efectúa, debe contar con previa recomendación del Comité de Normalización de Cartera de la Entidad.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 diciembre de 2017.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.
(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 035 DE 2017

(diciembre 6)

Para: Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Director de Comercio Exterior

Asunto: Modificación Circular 034 de 2016, modificada parcialmente por las circulares 032 y 033 de 2017 - Distribución y Administración del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar, dentro del acuerdo para la promoción comercial Colombia-Estados Unidos

Fecha: Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2017

Evaluadas las solicitudes presentadas por algunos exportadores del sector azucarero y con el fin de maximizar el aprovechamiento del contingente de exportación de azúcar y productos con azúcar, se solicita a los exportadores a quienes se les otorgó cupo informar a este Ministerio la cantidad que no van a utilizar este año, de tal manera que el mismo pueda ser redistribuido en una última asignación.

Los exportadores a quienes se les otorgó cupo y no realicen devoluciones voluntarias, podrán seguir solicitando certificados de elegibilidad hasta el 22 de diciembre de 2017, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Circular 034 de 2016, modificada parcialmente por las Circulares 032 y 033 de 2017.

El cupo devuelto voluntariamente por los exportadores será asignado a los solicitantes por prorroga del total de las solicitudes recibidas, sin considerar los porcentajes asignados inicialmente a los grupos.

La devolución voluntaria será asignada de la siguiente manera:

1. El representante legal de la empresa que realizará la devolución voluntaria deberá manifestarlo antes del 18 de diciembre de 2017, inclusive, a los correos electrónicos sbarrientos@mincit.gov.co y nsanchez@mincit.gov.co
2. El 19 de diciembre de 2017 se publicarán en la página web www.vuce.gov.co las toneladas disponibles a distribuir. Entre el 19 y 20 de diciembre de 2017 se recibirán solicitudes por el Módulo Formulario Único de Comercio Exterior - FUCE de la VUCE.
3. El 21 de diciembre de 2017, a través de la página web www.vuce.gov.co, se publicará el listado de usuarios y la asignación correspondiente.

El Certificado de Elegibilidad para el cupo asignado deberá solicitarse entre el 21 y el 22 de diciembre de 2017 inclusive, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 “Utilización del cupo asignado” de la Circular 034 del 27 de diciembre de 2016, y deberá ser utilizado a más tardar el 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que en la aduana de Estados Unidos, dichos certificados serán válidos hasta esa fecha.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente la Circular 034 del 27 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por las Circulares 032 del 5 de octubre de 2017 y 033 del 20 de noviembre de 2017.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2080 DE 2017

(diciembre 11)

por el cual se modifica el artículo 2.2.10.32.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en relación con la financiación de las pensiones de los ex trabajadores de las extintas Telecom y Telesociadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y, en particular, las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 651 de 2001 autorizó la constitución de un Patrimonio Autónomo en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Telecom, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro, y que estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales.

Que el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 651 de 2001 y el artículo 2.2.10.31.2 del Decreto 1833 de 2016 establecieron como función del Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), efectuar los giros equivalentes al monto de las obligaciones pensionales que se vayan causando, ya sean de carácter legal, extralegal o como consecuencia de un fallo judicial, con excepción de los valores que le corresponda concurrir al Fondo Común de Naturaleza Pública (Foncap), según lo dispuesto en las Leyes 314 de 1996 y 419 de 1997.

Que en virtud al contrato CVG-033/2003, suscrito entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom) y el Consorcio Fidupensiones se estableció la administración del Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP).

Que el Gobierno nacional ordenó la supresión y liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá (Telecalarcá), la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño (Telenariño), la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena (Telecartagena), la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia (Telearmenia), la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima (Teletolima), la Empresa de Telecomunicaciones del Huila (Telehuila), la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom) y la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta (Telesantamarta), mediante los Decretos 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 y 1615 de 2003, y 1773 de 2004, respectivamente.

Que en los decretos en los cuales se ordenó la supresión y liquidación de las Telesociadas, se estableció la subrogación de las obligaciones pensionales, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom).

Que aunque se hayan liquidado Telecom y las Telesociadas, actualmente el Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), cuenta con un portafolio de inversión, mediante el cual administra activos que tiene por objeto amortizar el pago de los pasivos pensionales de dichas entidades.

Que actualmente la nómina de pensionados de Telecom y las Telesociadas liquidadas se paga a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopec) con los recursos del Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, los derechos pensionales de los ex trabajadores de Telecom y las Telesociadas liquidadas serán asumidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se pagarán a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopec).

Que se hace necesario modificar el artículo 2.2.10.32.1 del Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, para regular la forma en que se realizará el pago de los pasivos pensionales de los ex trabajadores de Telecom y las Telesociadas con cargo a los recursos que actualmente administra el Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.10.32.1 del Decreto 1833 de 2016.* Modifíquese el artículo 2.2.10.32.1 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.10.32.1 *Financiación de las obligaciones pensionales de las Telesociadas y de Telecom.* Las obligaciones pensionales de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila (Telehuila), la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena (Telecartagena), la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta

(Telesantamarta), la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia (Telearmenia), la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá (Telecalarcá), la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño (Telenariño), la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima (Teletolima) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), serán financiadas con recursos del Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), previa validación de las nóminas de Pensionados que efectúe el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR), con excepción de los valores que le corresponda concurrir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, como administrador de los recursos del Fondo de Naturaleza Pública de Caprecom (Foncap), y según lo dispuesto por el artículo 2.2.10.31.2 de este Decreto, si a ello hay lugar.

Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), enviará al PAR en medio magnético los archivos con las novedades de la nómina de pensionados de cada una de las extintas Telesociadas de que trata este artículo y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), para su revisión y validación.

De la misma manera, dicha Unidad determinará su valor con el fin de que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) genere una cuenta de cobro al Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), o a quien haga sus veces, para que se trasladen los recursos necesarios, incluida la comisión fiduciaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 651 de 2001 y artículo 2.2.10.31.1 de este decreto.

Un mes antes de que se agoten los recursos administrados por el Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), o en caso de que estos resulten insuficientes para atender el pago de las mesadas pensionales, el administrador fiduciario le informará de tal situación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que esa cartera a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, realicen los ajustes necesarios para el pago de la nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep). Para tal efecto deberá haberse realizado la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Coltel), en los términos del artículo 24 de la Ley 1837 de 2017 y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que los recursos del Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), deberán destinarse exclusivamente al pago de las obligaciones pensionales a su cargo, no serán aplicables a estos recursos las disposiciones relativas a la administración de recursos pensionales.

Parágrafo 2°. El administrador del portafolio de inversión deberá adoptar las medidas necesarias para proceder a su liquidación, garantizando la seguridad y la liquidez de los recursos pensionales.

En el evento en que el administrador no pueda liquidar la totalidad del portafolio de inversiones del Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), por razones de falta de mercado o por presentar precios de mercado que impliquen una tasa interna de retorno negativa de las inversiones, estas deberán transferirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Parágrafo 3°. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá delegar la administración temporal del portafolio de inversiones que no pueda ser administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la entidad que esta Dirección General defina, para lo cual bastará con la firma entre las partes de un acuerdo o convenio en el que se determine, entre otros el objeto, plazo, forma de administración y la realización gradual y ordenada del portafolio. El administrador delegado deberá registrar los derechos incorporados en los títulos a favor de la Nación y los costos o gastos en que se incurra serán deducidos de los rendimientos generados y si estos no fueren suficientes, se descontarán del valor del portafolio administrado.

Parágrafo 4°. Teniendo en cuenta que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de los derechos pensionales de los ex trabajadores de Telecom y de las Telesociadas liquidadas, directamente a través del Fopep, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, el Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP), se liquidará una vez concluya lo ordenado en este artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.2.10.32.1 del Decreto 1833 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 11 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra del Trabajo.

Griselda Janeth Restrepo Gallego.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2695 DE 2017

(agosto 15)

por la cual se prorroga la medida preventiva vigilancia especial ordenada a la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, identificada con NIT 817.000.248-3, mediante Resolución 000287 del 15 de febrero de 2017.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consagra la vigilancia especial como una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla y dispone que en virtud de dicha medida, la Superintendencia puede establecer requisitos para la vigilada que debe cumplir con el fin de enervar los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medida.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que así mismo, el artículo 2.5.2.2.1.1. del Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000287 del 15 de febrero de 2017, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, identificada con NIT 817.000.248-3, por el término de seis (6) meses y limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 000287 de 2017, el representante legal de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS” presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2017-052636, un Plan de Acción para superar las causales que dieron origen a la medida preventiva de vigilancia especial.

Que la Delegada para las Medidas Especiales, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 000287 de 2017, mediante oficio 2-2017-039061, le comunicó al representante legal de la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, la no aprobación del Plan de Acción y le sugirió atender las recomendaciones realizadas en los diferentes componentes.

Que la Asociación Mutual La Esperanza “Asmet Salud ESS EPS”, mediante comunicaciones radicadas con los NURC 1-2017-079900, 1-2017-097961 y 1-2017-114713, remitió los avances correspondientes al desarrollo de las actividades y estrategias propuestas en el Plan de Acción.